

Informe Técnico: Tratamiento Fiscal de las Plataformas Digitales en Uruguay.

1. Introducción

La expansión global e los servicios digitales ha llevado a que las administraciones tributarias deban redefinir los criterios de imposición para actividades desarrolladas a través de plataformas tecnológicas. En Uruguay, la normativa ha evolucionado en los últimos años para alcanzar la renta generada por servicios digitales, incluyendo actividades como audiovisuales en línea y servicios de intermediación, aplicando los principios de territorialidad y fuente. La definición del lugar de consumo y la intervención tecnológica son elementos clave para determinar la sujeción al impuesto. A partir del año 2018, mediante la Ley N° 19.535 y Decretos Reglamentarios, se incorporaron disposiciones específicas para captar estas rentas, estableciendo nuevos hechos generadores tanto para el Impuesto a la Renta como para el IVA.

2. Tratamiento en el IRNR e IRAE

Las plataformas digitales pueden tributar IRAE o IRNR dependiendo de la naturaleza jurídica del prestador y su residencia fiscal. Se consideran enteramente de fuente uruguaya los servicios audiovisuales prestados en forma directa a través de internet, plataformas tecnológicas o aplicaciones informáticas cuando el demandante se encuentra en territorio nacional. La normativa presume que el demandante se encuentra en Uruguay si el pago se efectúa mediante medios electrónicos administrados desde el país. Esto determina que, en ausencia de prueba en contrario, el servicio está gravado por IRAE o IRNR.

Además, se incorporó un tratamiento específico para las actividades de mediación e intermediación digital, estableciendo una presunción de fuente uruguaya del 100% cuando tanto oferente como demandante se encuentren en Uruguay, y del 50% si una de las partes está en el exterior.

Fuente normativa: Artículos 243 y 246 de la Ley 19.535, Artículos 65 bis y 65 ter del Decreto 150/007, Artículos 18 bis, 21 bis y 21 ter del Decreto 149/007.

3. Tratamiento en el IVA

El IVA también se aplica bajo el criterio de consumo efectivo en Uruguay. Los servicios digitales se consideran utilizados en territorio nacional si el demandante se encuentra en Uruguay, según su dirección IP, datos de facturación o medio de pago. En este caso, los prestadores no residentes están obligados a liquidar y abonar el impuesto, pudiendo incluso optar por hacerlo en dólares estadounidenses si cumplen ciertos requisitos, como documentar la totalidad de sus operaciones en esa moneda.

Fuente normativa: Artículo 26 bis del Decreto N° 220/998

4. Servicios Audiovisuales

Desde el 1° de enero de 2018, los servicios audiovisuales prestados en línea se consideran íntegramente de fuente uruguaya cuando el consumo se produce en el país. Esta categorización implica su sujeción tanto al IRNR como al IVA.

El cambio normativo busca captar la renta generada por plataformas como Netflix, Spotify o similares, incluso cuando estas no tienen presencia física en Uruguay.

Fuente normativa: Artículo 18 bis del Decreto N° 149/007

5. Mediación e Intermediación Digital

Las plataformas digitales que median en la oferta y demanda de servicios (como marketplaces o aplicaciones de servicios on-demand) se encuentran gravadas si intervienen tecnológicamente en la operación, incluso de manera automatizada. Este tratamiento responde al principio de territorialidad ampliada, presumiéndose el origen uruguayo cuando ambas partes están en el país o el pago se realiza desde Uruguay.

Fuente normativa: Artículo 21 ter del Decreto N° 149/007

6. Retenciones y Resoluciones de DGI

Desde julio de 2018, ciertos sujetos pasivos (como entidades públicas o contribuyentes de IRAE) están obligados a efectuar retenciones sobre las rentas derivadas de servicios digitales. No obstante, se suspendió esta obligación para contribuyentes exclusivamente dedicados a servicios digitales sin presencia física en el país. La Resolución DGI N° 6409/018 permite a estos contribuyentes prescindir de un representante local si cumplen con requisitos formales como la constitución de domicilio fiscal y la documentación adecuada.

Asimismo, la Resolución DGI N° 9270/018 autoriza a estos contribuyentes a optar por realizar sus liquidaciones en dólares, lo que facilita la operativa para empresas con facturación exclusivamente internacional.

Fuente normativa: Resolución DGI N° 6409/018, Resolución DGI N° 9270/018

7. Conclusión Final

El tratamiento tributario de las plataformas digitales en Uruguay ha sido objeto de una importante actualización en línea con las recomendaciones internacionales de la OCDE. El marco actual busca evitar la erosión de la base imponible en el contexto de la economía digital, asegurando que quienes obtienen rentas por consumo en territorio nacional contribuyan adecuadamente. Si bien aún existen desafíos en la implementación y fiscalización de estas normas, el esquema vigente representa un avance significativo en la modernización del sistema tributario uruguayo.

Fuente: Consejo Editorial. Documento elaborado por el Cr. Alejandro Morales